a que aquélla puede llevar, pues procediendo así se corre el riesgo de desembocar en una publicidad registral que por su parcialidad pudiera ser engañosa o dar lugar a confusión.

Pero difícilmente esta objeción puede mantenerse en relación con la inscripción de nombramientos o ceses de administradores. Incluso la inscripción parcial está expresamente impuesta por el artículo 141.1 del Reglamento del Registro Mercantil para la del nombramiento de administradores que ha de tener lugar a medida que se vayan produciendo las aceptaciones. En cuanto al obstáculo concreto opuesto en este caso a la inscripción de los acuerdos de renovación del órgano de administración v que se hacen derivar de la falta de previa inscripción del nombramiento de uno de los cesados, ha de partirse de la base de que el cese acordado lo fue de todos los integrantes del Consejo de Administración, con lo que era patente la voluntad de cesar a todos los que lo fueran, figuraran o no inscrito su previo nombramiento o reelección, y en tal situación tiene declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 8 de marzo y 3 de diciembre de 1991) que basta el acuerdo genérico de cese, sin necesidad de identificar a los afectados y aunque el nombramiento de alguno de los cesados no hubiera accedido al Registro, para que lo haga aquél desde el momento en que no es cuestionable su eficacia ni la falta de aquella inscripción previa permite la denegación de la inscripción del acuerdo respecto de todos los afectados.

Esta Dirección General, ha acordado estimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

 Madrid, $\bf 5$ de mayo de 2005. –La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

11621

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Explotaciones Agrícolas El Poste, S.L., frente a la inscripción del acuerdo social de nombramiento de liquidares practicada por la registradora mercantil de Cáceres.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Emiliano Tato Martín, en calidad de socio de Explotaciones Agrícolas El Poste, S.L., frente a la inscripción del acuerdo social de nombramiento de liquidares practicada por la registradora mercantil de Cáceres, doña María Montaña Zorita Carrero.

Hechos

Ι

Por escrito suscrito el 3 de diciembre de 2004, don Emiliano Tato Marín, invocando su condición de socio de Explotaciones Agrícolas El Poste S.L., interpuso recurso gubernativo frente a la calificación practicada por la registradora mercantil de Cáceres que desembocó en la inscripción de la disolución de aquella sociedad decretada en sentencia judicial y el cese de los administradores solidarios y su conversión en liquidadores, solicitando la reforma de la misma y consiguiente cancelación de la inscripción practicada. Fundamentaba su pretensión en el hecho de que la junta general celebrada el 15 de septiembre de 2004 no se adoptó acuerdo alguno en relación con la propuesta de cese de administradores y su conversión en liquidadores y en la falta de capacidad y legitimación de quine otorgara la escritura número 2253 del protocolo del notario de Arroyo de la Luz don Pablo Antonio Mateos Lara aceptando el cargo de liquidador así como haber instado expediente de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de tal cargo admitida a trámite por el Juzgado de lo Mercantil de Cáceres.

II

La registradora acordó mantener su calificación al entender que el recurso se interponía contra una calificación positiva que había dado lugar a la práctica de la correspondiente inscripción, que estaba por tanto bajo la salvaguardia de los tribunales, cuando tal recurso, según el artículo 324 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 28 de mayo y 11 de diciembre de 2002, tan sólo cabe frente a calificaciones que rechacen la inscripción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 20 del Código de Comercio; 217 y 218 de la Ley Hipotecaria; 40.2 y 66 del Reglamento del Registro Mercantil y la resolución de 28 de mayo de 2002.

- 1. Se recurre una calificación registral que desembocó en su momento en la práctica del asiento interesado, en concreto la inscripción de la conversión en liquidadores de los hasta la disolución administradores de una sociedad de responsabilidad limitada y que se practicó en base a lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley que las regula.
- 2. Es doctrina reiterada al respecto por esta Dirección General que el recurso gubernativo es el cauce legalmente arbitrado para combatir las calificaciones registrales que se opongan a la práctica del asiento solicitado. Y esta doctrina, sentada fundamentalmente a propósito de calificaciones de los registradores de la propiedad, es perfectamente aplicable al caso de que la misma haya tenido lugar en un Registro Mercantil (vid. Resolución de 28 de mayo de 2002), no solo por la similitud de supuestos para los que legalmente está previsto el recurso (cfr. Artículos 324 de la Ley Hipotecaria y 66 del Reglamento del Registro Mercantil) sino también por la unidad de régimen del procedimiento aplicable en ambos casos (disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre).

La seguridad jurídica que reclama el sistema se traduce en la intangibilidad de los asientos una vez practicados pues, a partir de entonces, ha entrado en juego la presunción legal de exactitud que implica la legitimación registral (cfr. artículo 20 del Código de Comercio) y frente a esa presunción legal tan solo cabe la resolución judicial que la destruya. A partir de ese momento ya no cabe que la reconsideración por el registrador, sea de oficio o estimulada, de su posible equivocación termine en una cancelación del asiento practicado. A lo máximo que se puede llegar es a la rectificación de algún error padecido y bien es de notar como el procedimiento y requisitos para lograrlo, que regulados en la legislación hipotecaria -arts. 211 y siguientes de la Ley y 314 a 331 del Reglamento-se trasladan al ámbito mercantil (cfr. Artículo 40.2 del Reglamento del Registro Mercantil) son especialmente rigurosos cuando aquellos son de los calificables como de concepto, los que afecten al sentido o alcance de lo inscrito, pues en este caso las cautelas y exigencias se acentúan con la necesaria intervención y consentimiento de todos aquellos a quienes la rectificación afecte (cfr. Artículos 217 y 218 de la citada Ley Hipotecaria) cuya oposición tan sólo puede suplirse por resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 6 de mayo de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Cáceres.

11622

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Murcia, en el expediente sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio.

En el expediente sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Murcia.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 23 de julio de 2003, Dña. M. T. A. P., mayor de edad, solicitaba le fuera reconocida la sentencia de divorcio en España, así como su inscripción en el Registro Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2002, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en mate-

ria matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes. Se acompañaba sentencia de divorcio de fecha 6 de marzo de 1996, con Apostilla según Convención de La Haya de 1961, traducción y copia del Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

- 2. Mediante Providencia de 23 de julio de 2003, el Encargado del Registro Civil, acordó que se requiriese a la interesada para que aportase el certificado relativo a que se refiere el artículo 33 y el Anexo IV del Reglamento n.º 1347/2000, de 29 de mayo, del Consejo de la Unión Europea, así como para que aportase certificación literal del matrimonio a que se refiere la sentencia de divorcio. Con fecha 28 de julio de 2003, compareció la hermana de la promotora presentando certificado literal de matrimonio de la interesada, manifestando que la misma reside en Portugal, indicando su dirección. El consulado General de España en Lisboa requirió a la interesada la documentación a la que se refiere la providencia de 23 de julio de 2003. La interesada con fecha 6 de noviembre de 2003 remitió copia de la sentencia de divorcio.
- 3. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto con fecha 27 de noviembre de 2003, declarando no haber lugar a la inscripción marginal de la sentencia de divorcio, por no haber aportado la certificación de la sentencia de divorcio en la que constare su firmeza, así como tampoco aportó el certificado judicial conforme al formulario que detalla el anexo IV del Reglamento n.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea. De otra parte, los documentos aportados no habían sido acompañados de las correspondientes traducciones suficientes en los términos exigidos por el artículo 86 del Reglamento del Registro Civil. Sin perjuicio de obtener el correspondiente exequátur o resolución equivalente en la vía judicial ordinaria.
- 4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dictara resolución revocando el auto, declarando haber lugar a la inscripción de divorcio, alegando que la sentencia aportada declaraba de forma expresa su firmeza; que se solicitó al Tribunal portugués que certificase el anexo IV y la no expedición del mismo fue por error del Tribunal, adjuntándose el mismo; y que con la solicitud inicial se presentó traducción legalizada y en ningún momento se le requirió para aportar traducción alguna.
- 5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que la resolución que se impugna era correcta, por cuanto no se aportaron en su momento los documentos requeridos, ni se manifestó nada al respecto. No obstante una vez presentados, procede acceder a la petición. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

- I. Vistos los artículos 85 y 89 del Código Civil; 23 de la Ley del Registro Civil; 85 y 265 del Reglamento del Registro Civil; 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; la disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000; 32, 33, 34 y 42 (disposiciones transitorias del Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000), relativo a la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y la Resolución de 2-3.ª de enero de 2004.
- II. Se ha pretendido en estas actuaciones la práctica de una inscripción marginal de divorcio de un matrimonio en base a una sentencia dictada por un Juzgado Civil portugués el 6 de marzo de 1997. El Juez Encargado deniega la práctica de la inscripción solicitada por entender que la interesada no aportó, pese a ser requerida al efecto, certificación de la sentencia en la que constara su firmeza, ni el certificado judicial a que se refiere el anexo IV del Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 y tampoco acompañó las traducciones suficientes correspondientes.
- III. Este criterio denegatorio se ha de confirmar, pero por razones diferentes a las señaladas en el auto recurrido. Las inscripciones marginales relativas al divorcio pueden practicarse, en su caso, mediante la correspondiente sentencia extranjera de divorcio siempre que previamente se haya obtenido su reconocimiento en España conforme a lo dispuesto en las leyes procesales, a través del correspondiente «exequátur» ante el Juzgado de Primera Instancia competente, momento a partir del cual la sentencia produce efectos en el Ordenamiento español (cfr. arts. 76 L.R.C., 265-II R.R.C., 955 LEC de 1881 y disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 y Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- IV. Es cierto que el Reglamento del Consejo de la Unión Europea citado, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001, prevé la supresión del citado trámite del «exequátur» en el ámbito de las resoluciones judiciales en materia matrimonial, pero dicha supresión solo afecta «a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento» y a «las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento como consecuencia de acciones ejercita-

das con anterioridad a esta fecha» las cuales serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo III del Reglamento (cfr. art. 42-1.º y 2.º del Reglamento). En este caso tanto el ejercicio de la acción como la fecha de la sentencia son anteriores a la entrada en vigor del Reglamento. Pero, aún cuando no fuese así, en este caso, además, al dictarse el auto recurrido, no concurrían tampoco los requisitos formales exigidos por el citado Reglamento comunitario, el cual impone, para que las resoluciones extranjeras en materia de separación sean reconocidas en otros Estados, que deben presentarse en el Registro Civil correspondiente, los documentos a que se ha hecho referencia en el segundo de estos fundamentos jurídicos y cuya falta de aportación sirvió de base a la denegación por el Juez Encargado (cfr. arts. 32 y 33 Reglamento C.E.), aún cuando se haga abstracción de las traducciones, porque no habían sido requeridas. Finalmente, hay que señalar que dicho Reglamento carece de eficacia retroactiva, por lo que, éste, no puede amparar la pretensión deducida en relación con una sentencia dictada en el año 1997, a la que, por dicha razón, no resulta aplicable, siendo pues necesario su reconocimiento por la vía del «exequátur».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso.

Madrid, $\bf 6$ de mayo de 2005. —La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

11623

RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U., frente a la negativa del registrador mercantil de La Rioja a inscribir el acuerdo de cambio de denominación de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Borges Valiente, en nombre y representación de Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U., frente a la negativa del registrador mercantil de La Rioja, don Carlos Pindado López, a inscribir el acuerdo de cambio de denominación de dicha sociedad.

Hechos

I

La junta general extraordinaria de accionistas de Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S. A., Sociedad Unipersonal, celebrada con carácter de universal el 15 de octubre de 2004 adoptó el acuerdo de cambiar su denominación por la de La Rioja Turismo, S. A., que figuraba reservada a su nombre según certificación del Registro Mercantil Central.

Dicho acuerdo fue elevado a público por medio de escritura autorizada el 22 del mismo mes por el notario de Logroño don Juan García-Jalón de la Lama.

П

Presentada copia de dicha escritura, junto con ejemplares de los diarios en que se anunció el cambio de denominación, en el Registro Mercantil de La Rioja, fue calificada según nota extendida a su pie que dice: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes Fundamentos de Derecho (Defectos): 1.-Artículos 406 y 408 RRM y Resolución de 24/2/ 2004 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la denominación «Rioja Turismo SA» se confunde con la de la mercantil «Rioja Turismo 2003 SRLL» que figura inscrita en este Registro al Tomo 545, folio 61, hoja LO-8832, por lo tanto, falta el consentimiento de ésta última. Todos lo defectos son subsanable salvo aquellos en los que expresamente se manifieste lo contrario. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001), y el derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 1039/ 2003 de 1 de Agosto. Logroño, 29 de Octubre de 2004. El Registrador Mercantil de La Rioja». Sigue la firma.

III

Doña Virginia Borges Valiente, actuando en nombre y representación de Sociedad de Desarrollo Turístico La Rioja, S.A.U., interpuso recurso